

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

716

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

4ª seccion: circular núm. 260. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente:*

Al presidente de la Direccion general de estudios dice con esta fecha el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.— He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una esposicion del Gefe político de Cuenca, consultando si ademas de las comisiones provinciales de instruccion primaria, han de subsistir las de pueblo, atendidas las ventajas que ha reportado hasta ahora su establecimiento. Enterada S. M., y con presencia de lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823, se ha servido declarar que dichas comisiones de pueblo deben solo existir donde los Ayuntamientos juzguen oportuno conservarlas ó restablecerlas, pero como corporaciones auxiliares de ellos y bajo su dependencia. S. M. quiere sin embargo que los Gefes políticos hagan conocer á los cuerpos municipales la utilidad de que semejantes comisiones pueden ser para el fomento, propagacion y buen régimen de las escuelas, estimulándoles á valerse de ellas y fiar á su celo ya acreditado el cuidado de un ramo á que el cúmulo de sus obligaciones no les permite dedicar la especial atencion que necesitan.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para que con arreglo á la precedente Real orden puedan manifestar si en su respectivo pueblo convendrá la creacion ó existencia de las comisiones de instruc-

cion pública de que trata la anterior Real órden. Palma 29 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

3.^a seccion: circular núm. 261. *El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 28 de agosto último, ha dirigido á este Gobierno político la Real disposicion siguiente:*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 16 de julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente.—Las Córtes enteradas de la esposicion dirigida á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Alicante, solicitando el restablecimiento del artículo 4.^o del decreto de 23 de junio de 1813 relativo á la formacion de Juntas municipales de sanidad del reino, á consecuencia de haberse opuesto el Gefe político de la provincia á la instalacion de la de aquella capital; y teniendo en consideracion las ventajas que deben resultar á los pueblos de la existencia de las referidas Juntas en todos ellos, muy particularmente á los que por ser litorales como Alicante, y por su proximidad á las costas de Africa se hallan mas fácilmente espuestos á la enfermedad contagiosa de aquella region; y atendiendo tambien al literal contesto de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 3 de febrero de 1823, y no obstante lo que disponen los reglamentos de sanidad para la formacion de las espresadas Juntas, en cuyo contenido es muy fácil que se haya fundado el Gefe político de Alicante para oponerse á la instalacion de la de aquella capital, han acordado restablecer, como desde luego restablecen, el artículo 4.^o del decreto de 23 de junio de 1813; y que en su consecuencia y en conformidad á la que en él se dispone, debe quedar instalada y entrar en el ejercicio de sus funciones la de la ciudad de Alicante, siempre que su instalacion no se haya verificado contra lo prevenido en el artículo 11 de la citada ley de 3 de febrero de 1823, que es el que hoy dia rige en la materia y sin perjuicio de que la Junta provincial de la misma ciudad continúe en el goce de sus funciones de directora é inspectora general de sanidad en su provincia, cuya circunstancia de ningun modo se opone á la creacion de las Juntas municipales del mismo ramo.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como lo verifico, para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1837.—Gonzalez Alonso.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

He dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de las municipalidades y del público, y efectos que son consiguientes. Palma 29 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real orden la ley siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, enabed: Que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el decreto de las córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo entendido y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallage, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos, y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniego, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pue-

bles ó territorios que fueron de señoría y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen à la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8º de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de tarratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instaren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca presidente.—Miguel Roda, diputado secretario.—José Felu y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendéislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y vista en Audiencia plena ha mandado dicho superior tribunal se opecede, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial: en su obediencia se inserta en este número. Palma 29 de setiembre de 1837.—Cayetano Gonzalez, escribano de cámara.

INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Númº Pág.

Avenencias (juzgados de): quedan suprimidas en ellos las plazas de secretarios	704	274
Amnistia con motivo de la promulgacion de la Constitucion de 1837	706	298
Anticipo de los 200 millones: la Diputacion declara de nuevo que no deben alterarse los repartes hechos	707	307
—cesen los ayuntamientos de molestar á los prestamistas, á quienes van á repartirse billetes del tesoro.	710	326
Adelanto de una cantidad, hecho por la diputacion para suministrar á la guarnicion raciones de pan y etapa: los pueblos entre quienes se ha repartido, satisfagan la cuota señalada	712	343
Ausilios al ejército: medidas del ministro de hacienda para proporcionárselos	713	349

—idem, concretándose á Madrid	713	350
<i>Abogados (colegios de)</i> : continúen por ahora las juntas gubernativas cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos en cuanto no se opongan á la libertad de ejercer la abogacía	714	361
<i>Aceitunas</i> : sobre remision por los pueblos del manifiesto de las molindas ó truyadas que consideren habrá en sus respectivos	715	369
<i>Billetes del tesoro</i> : no se admitan en pago de derechos de importacion ni de esportacion	715	370
<i>Cuarentenas</i> : providencias acordadas por la junta para las procedencias que se indican	704	284
<i>Contribucion extraordinaria de guerra</i> : se publica con la instruccion acompañatoria	705	285
— variacion por el Sr. Intendente en los modelos é instruccion	507	286
<i>Cuentas</i> : los ayuntamientos que no las hubieren presentado aun, lo verificarán con los documentos que se reclaman	705	286
<i>Comercio é industria</i> : los que le ejerzan paguen la cuota íntegra prevenida en la contribucion de guerra	710	326
<i>Certificados de origen</i> : continúen exigiéndose, y no se admita al buque que carezca de ellos	713	353
<i>Carteros forenses</i> : cuiden los ayuntamientos de que llenen las condiciones de su contrata	714	357
<i>Depósito de los 700 rs. de los nacionales para librarse del servicio militar</i> : para darle destino se aguarda resolucion del gobierno	711	334
<i>Duelos</i> : se inquieran y persigan por los fiscales, y se les aplique la legislacion actual, debiéndose empero consultar las sentencias	614	360
<i>Eclesiásticos</i> : requisitos que se necesitan en la traslacion de su residencia	704	274
<i>Elecciones</i> : los gefes políticos impidan cualquier violencia en ellas	708	309
<i>Electorales (listas)</i> : se remiten á los ayuntamientos para su fijacion	712	341
—guárdense con esmero	714	359
<i>Estados de ingresos y salidas</i> : las oficinas de rentas cuiden de publicarlos	713	351
<i>Empleados (vacantes de)</i> : se publiquen las de las oficinas de rentas	713	352
<i>Estrangeros</i> : sobre su clasificacion en domiciliados y		

		379
transentes para el uso del derecho de extranjería &c.	713	354
—id. id. dictándose medidas por el gobierno político		
para el cumplimiento de seta Real orden	715	366
Embargos: procédase al de los bienes que tuviere en las		
islas el marques de Villapalma	714	359
Fugados: procédase á la captura del confinado que se cita.	706	296
—idem.	711	334
—del depósito correccional de Palma: id. del que se cita		
y cuyas señas se dan.	714	359
—id. de los que se citan en las peticiones	715	368
Fincas nacionales: la facultad de ceder sin devengar al-		
cabala por las compradas con cláusula de cesion an-		
tes de la publicacion del decreto de las córtes de 20		
de abril último, concluye luego que pagada la quinta		
parte, quedó consumado el contrato, y no antes.	713	355
Instruccion primaria: manifiesten los ayuntamientos si en		
su respectivo pueblo convendrá la creacion ó conti-		
nuacion de las comisiones de instruccion pública.	716	373
Jueces y promotores de primera instancia: se les indica		
adonde deben acudir solicitando se espidan á las ofi-		
cinas de rentas las órdenes para satisfacer sus sueldos.	704	276
Jubilacion: por ahora no se dé curso á las solicitudes de		
jubilacion	713	352
Licenciados en leyes ó que tengan el grado de doctor: pue-		
den ejercer la abogacia en todo el reino, con solo pre-		
sentar el título.	705	287
Letras comendaticias para órdenes sagradas: habiendo		
sido espedidas á favor de un corista por un titulado		
superior, se dictan sobre ello providencias	715	365
Lanzas: á los deudores en pago de sus descubiertos se		
les admistan las cuotas señaladas en el anticipo.	715	369
Mina: sobre inscripcion de este nombre en el salon de		
las córtes	704	273
Monasterios y conventos: decreto de las córtes sobre es-		
tincion de los mismos.	704	277
Ministerio: nombramiento del actual	705	286
Milicia nacional: disposiciones relativas á los nacionales		
que desempeñan destinos de la milicia fuera del lu-		
gar de su domicilio.	706	297
—sobre formacion de seis batallones en vez de los cua-		
tro existentes en el partido de Inca.	708	314
Pólvoa: se facilite á la diputacion la que reclama, pero		
satisfaciéndose su importe	704	273

Pasaportes: los alcaldes no admiten en sus pueblos á individuos procedentes de Gerona que no vengan con el		
pasaporte librado por aquel jefe político	704	275
Puertos del reino: quedan cerrados al pabellon sardo	704	275
Propios (fincas de): los pueblos que se citan remiten el estado ya pedido de las enagenadas hasta el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823.	711	333
Presidarios militares: medidas para facilitar la aplicacion del indulto á aquellos reos	714	358
Reglamento que fija las relaciones entre los dos cuerpos colegisladores	706	291
Roles y demas documentos con que navegan los buques: deben facilitarse á los administradores de aduanas	713	352
Sueldos y rentas eclesiásticas: los empleados que cobren unos y otras por sus destinos hagan la eleccion prevenida: los ayuntamientos á este fin remitan relacion de los que se hallaren en este caso en su respectivo pueblo.	707	307
Sueldos: igualacion de los que disfrutan los oficiales de marina con los del ejército	708	310
Subasta de los derechos consignados quinto del vino y sisa-carnes: condiciones y señalamiento de dia	712	344
Sueldos y haberes: disposiciones relativas á establecer proporcion y regularidad en el pago de las clases activas y pasivas	713	350
sobre su abono que solicita cierto contador por el tiempo que medió entre levantarse las juntas y ser declarado cesante	715	370
Testamentos: cese en esta isla la práctica seguida hasta aqui en el modo de hacerse, observándose lo que para ello previenen las leyes del reino	704	281
Vapor (buque correo de) el Mallorquin: contrata para la conduccion de la correspondencia en él	706	293
Veterinaria (subdelegado de): los ayuntamientos que no lo hubieren verificado le remitan las notas pedidas.	710	325
Señoríos: ley adicional de 26 de agosto de 1837.	716	375
Sanidad (juntas municipales de): acerca de su nueva creacion	716	374